

EL CONSTITUCIONAL.

DIARIO LIBERAL.

NUM. 290.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Alicante: un mes 7 rs., un trimestre 20.—Fuera de la capital, 23 rs. trimestre.—En el extranjero, un mes 14 rs., un trimestre 40. Números sueltos 4 cuartos. Se suscribe en la imprenta de este periódico, calle S. Francisco, 21, y en la Administración calle Mayor, 3. En Madrid y París C. A. Saavedra.

ALICANTE.

Martes 1.º Octubre 1872.

ANUNCIOS.—A precios convencionales.—El pago será anticipado.

COMUNICADOS.—A precios convencionales. Los comunicados ó escritos de cualquiera especie que se remitan a la redacción no se devuelven aun cuando no se publiquen.

AÑO II.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyectos de Hacienda leídos en el Congreso por el ministro del ramo.

PRIMER PROYECTO.—Presupuestos.

Artículo 1.º Los gastos del Estado durante el año económico de 1872 á 1873 se fijan en 558.853.776 pesetas 86 céntimos, distribuidos por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos durante el mismo año económico de 1871-73 se calculan en 545.394.711 pesetas, según el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Durante el año económico de 1872 á 1873 la riqueza imponible continuará gravada con el 18 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdones y otros que se expresan en la base 1.ª del adjunto Apéndice letra A.

Art. 4.º Se aprueban las adjuntas bases:

1.ª Letra A.—Para la recaudación de la contribución territorial.

2.ª Letra B.—Para modificar las disposiciones por que se rigen la imposición y cobranza del subsidio industrial.

3.ª Letra C.—Para la supresión del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolo con el de inscripción de los derechos reales y sobre transmisiones de bienes.

4.ª Letra D.—Para la reforma del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

5.ª Letra E.—Para la exacción del impuesto de grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

6.ª Letra F.—Para la exacción de un impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

7.ª Letra G.—Para la exacción de las cuotas proporcionales.

8.ª Letra H.—Para la reforma de sellos y timbre.

9.ª Letra I.—Para asegurar la recaudación de atrasos de Propiedades y derechos del Estado.

10.ª Letra J.—Para realizar los débitos de impuesto personal.

11.ª Letra L.—Para regularizar el ingreso y ascenso en la carrera de la Administración económica.

12.ª Letra M.—Para reformar la organización y servicios de los resguardos.

13.ª Letra N.—Para la creación de valores con objeto de continuar las obras públicas.

Art. 5.º El impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del municipio, se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Art. 6.º La renta producida por las acciones y obligaciones de las compañías de ferro-carriles contribuirá con un impuesto transitorio de 5 por 100.

Art. 7.º Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles se recargarán con el 10 por 100. Las mercancías transportadas por los mismos pagarán un impuesto de 5 por 100 regulado por el precio de transporte. Las empresas exigirán este impuesto en el acto de cobrar el precio de transporte.

Las sumas que estos recargos produzcan ingresarán mensualmente en las cajas de las Administraciones económicas.

Art. 8.º Durante el año económico de 1872-73 se exigirá un derecho de una peseta por tonelada de carga en la navegación de segunda clase, y de una peseta 50 céntimos por tonelada de carga en la navegación de tercera clase.

Art. 9.º La Administración tendrá derecho para inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos particulares dedicados á la venta de tabacos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10.º Ingresarán en el Tesoro público los productos de la venta de enseres, edificios, buques, material y todas los efectos de arsenales ó maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 11.º Las cargas de justicia por oficios y derechos enajenados, rentas decimales y recompensas por derechos, rentas de servicios, se convertirán en deuda perpétua del 3 por 100 interior, dándose á los perceptores una renta igual al 90 por 100 de la que hoy disfrutan íntegra. Los censos y asignaciones censuales se reintegrarán con arreglo á la ley. Las rentas vitalicias se inscribirán en el presupuesto de clases pasivas.

Art. 12.º Se autoriza la conversión en deuda consolidada al 3 por 100 de las obligaciones del Estado por subvención de ferro-carriles, y de las especiales del de Alar á Santander, verificándose esta conversión al tipo de 200 rs. nominales de deuda consolidada por cada 100 rs. nominales de obligaciones de ferro-carriles. Queda suprimida la amortización de estas obligaciones.

Art. 13.º Los resguardos de la Caja general de Depósitos, creados por la base 4.ª del artículo 4.º de la ley de 27 de Julio de 1871 y entregados á los acreedores por depósitos voluntarios, podrán cambiarse por títulos la renta perpétua del 3 por 100 interior en la forma dispuesta por la base 5.ª del mismo artículo; al tipo medio de la cotización de Madrid del mes anterior al en que el cambio se solicite.

Art. 14.º Durante el periodo del presupuesto de 1872-73, la deuda flotante del Tesoro no podrá exceder del importe de los descubiertos de este. Dicha deuda estará representada por billetes del Tesoro cuando se destine á salvar las diferencias de tiempo entre los vencimientos de los créditos activos y pasivos del presupuesto; y por giros, pagarés y préstamos con ó sin garantía cuando sirva para suplir el déficit de los presupuestos.

Art. 15.º El importe total de los bonos del Tesoro que del año económico resulte haberse admitido en pago de bienes nacionales y redenciones de censos se imputará al crédito consignado en el art. 18 de la sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para amortización de los expresados valores. En el caso de que el importe de los bonos admitidos no alcanzase á cubrir dicha suma, se amortizarán por sorteo los bonos necesarios para completarla.

El Gobierno dictará instrucción especial para cumplir este artículo, determinando que los bonos que no estén en circulación y sólo disfruten por lo tanto la amortización directa, tengan asignada la parte proporcional que de este les corresponda.

Art. 16.º En el caso de que no hubiese rematantes en la subasta para la enajenación de las minas de Riotinto, que ha de verificarse el día 23 de Noviembre próximo, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1870, se autoriza al Gobierno para que proceda á su enajenación sin las solemnidades de subasta pública, bajo el mismo tipo y condiciones que sirven de base para aquella.

Art. 17.º Los haberes que á virtud del dictamen de la comisión de las Cortes Constituyentes, fecha 14 de Junio de 1870, puesto en vigor por la real orden de 14 de Enero de 1871, ha declarado y continúa declarando el tribunal de primera instancia de clases pasivas por razón de servicios prestados á la antigua Casa Real, y que se han satisfecho y satisfacen como anticipaciones á la actual Casa Real, de cuya dotación se dedujeron en un principio, serán reintegrados y formalizados con cargo á la sección 5.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado. Con la misma aplicación continuarán satisfaciéndose los haberes de las expresadas clases, interin una ley general no determine otra cosa.

Art. 18.º La suma que en 29 de Setiembre de 1868 tiene el Tesoro anticipado á la Casa Real se formalizará en cuantas como obligaciones del Estado en concepto de *reservas* de los presupuestos que rigieron hasta la referida fecha.

Art. 19.º Se formalizará, en cuantas, con cargo á capítulos adicionales de las respectivas secciones del presupuesto de gastos, el importe de los créditos á favor del Tesoro por pagos en

suspensión ó entregas á justificar hechos á los respectivos ministerios hasta fin de Junio de 1871, siempre que resulten ser gastos definitivos debidamente justificados, y que carezcan de crédito legislativo, los créditos con cargo á los cuales se hubieran librado.

Los pagos que en el mismo concepto se hayan verificado durante el año económico de 1871-72 se formalizarán en los propios términos dentro de los tres meses siguientes á la conclusión del periodo de ampliación del expresado ejercicio.

Art. 20.º Quedan prohibidos los pagos en suspensiones á lo diferentes ministerios. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no pueban obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificación que habrán de entregar á las intervenciones de las ordenaciones respectivas en el improrogable plazo de tres meses.

Art. 21.º Hasta que se apruebe una ley general de clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto de 22 de Octubre de 1869, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso puedan tener, en su aplicación, efecto retroactivo.

Art. 22.º Las disposiciones comprendidas en las diferentes secciones del adjunto estado letra A forman parte integrante de esta ley.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

SEGUNDO PROYECTO.

Forma temporal del pago de los intereses de la Deuda.

Art. 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre próximo, se abonará á los portadores de las varias clases de deuda que especifica el artículo siguiente, dos tercios de su interés en metálico y el otro tercio en papel de la deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará esta deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras deudas se pagará en deuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de deuda que á continuación se expresan:

- 1.ª La deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.
- 2.ª Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicación, destino y procedencia.
- 3.ª Las acciones de carreteras.
- 4.ª Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.
- 5.ª Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.
- 6.ª La deuda material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá como hasta aquí sobre el total del cupon en cada semestre, exceptuando la deuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la deuda será garantido con el ingreso de los pagares de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para salvar el Tesoro. En representación de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por ley especial, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la deuda.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el

artículo 1.º, las deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.º Las deudas que se han emitido por consecuencias de tratados con potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La suscripción pública al tipo fijado previamente por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros. El producto de esta negociación se destina á saldar la deuda flotante del Tesoro.

Art. 9.º Los intereses de la deuda consolidada emitida en virtud de la autorización concedida por el artículo anterior serán pagados tercios en metálico y un tercio en papel durante el período de cinco años, como toda la deuda de España.

Art. 10.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, previas las negociaciones oportunas, de si los acreedores nacionales y extranjeros han aceptado la forma temporal de pago de intereses de la deuda dispuesta por esta ley, y propondrá en su consecuencia la resolución que proceda.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

TERCER PROYECTO.

Creación de un Banco hipotecario privilegiado.

Artículo 1.º Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de deudas especiales, servirán de garantía del pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la deuda interior y exterior, y para saldar los descubiertos del Tesoro en la proporción que determina esta ley.

Art. 2.º En representación de estos bienes el Gobierno creará billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con un interés de 6 por 100 al año satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 3.º Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortización se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el día y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 4.º Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de Banco hipotecario de España: su capital será de 50 millones de pesetas dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duración de la sociedad será de 99 años.

Art. 5.º Se concede al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitución definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de concesión. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 10 del capital social.

Art. 6.º El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de deudas especiales.

Inventario de los bienes nacionales que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Riotinto y Almadén y las salinas de Torreveja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y también los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

(Concluirá.)

PARTE POLÍTICA.

Alicante 1.º Octubre 1872.

LA SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS
DEL CANAL DE ALICANTE.

La cuestión de aguas potables es de tan vital interés para nuestra capital, que cuanto con ella se relaciona debe llamar seriamente la atención de todo buen alicantino, y tratarse de una manera mesurada y prescindiendo de intereses privados y de miras políticas.

Cuando un pueblo se muere de sed, cuando una localidad se ve condenada á no progresar materialmente, por falta del más indispensable elemento de vida; los hijos todos de ese pueblo, los encargados de la administración de esa localidad, deben posponerlo todo ante la urgente necesidad de adquirir para su población y para sus administrados, lo que materialmente necesitan para no arrastrar una existencia precaria y angustiosa.

Y angustiosa y precaria es la existencia de todo pueblo que carece de aguas de riego que fertilicen sus alrededores, y de aguas potables que abastezcan á su vecindario.

Comprendiendo, pues, nosotros la gran importancia que tiene la cuestión de aguas; completamente imparciales acerca de este asunto, puesto que ni somos accionistas del Canal de Alicante, ni interesados en el Canal del Algar; impulsados solo por nuestro amor al pueblo que nos ha visto nacer, vamos á tratar el asunto, como ofrecimos á *La Tertulia*, estensamente, y prescindiendo de las mezquinas cuestiones de amor propio, que hicieron decir á nuestro colega, que no entendemos una palabra de administración, al paso que es una lumbrera administrativa, el que ha dictado la suspensión de las obras del Canal de Alicante.

Nada más ridículo que entablar una polémica sobre quién entiende más de un ramo cualquiera del saber humano, y *La Tertulia* es muy aficionada á esa clase de polémicas; pero, lo repetimos, hoy no queremos seguirla en ese camino, pues intereses más altos nos llevan por otro.

Dice *La Tertulia*, que el secretario del gobierno, Sr. Alvarez, fundó la orden de suspensión de unas obras de que tanto espera el pueblo entero de Alicante, sobre lo que dispone el artículo 49 de la ley de aguas vigente; y si tal hizo, obró como pudiera hacerlo el más lego en materias administrativas.

No basta abrir una ley y aplicar ligeramente y sin haber antes estudiado el asunto, cualquiera de sus artículos, pues una autoridad administrativa, recta é imparcial, debe tener en cuenta no solo la letra, sino también el espíritu de la ley que se vea obligada á aplicar en un caso cualquiera.

Dice el artículo 49 de la que ahora nos ocupa: «Cuando amenace peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavón ó galería distraigan ó mermen las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una población ó riegos existentes, se suspenderán las obras, siempre que fuesen denunciadas por el ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes.»

De modo, que mal pudo fundarse el gobernador, para decretar la suspensión de las obras que nos ocupan, en el precitado artículo; puesto que dicha suspensión no se ha decretado en vista de las reclamaciones de Elda, Novelda y Elche, fundadas en que podían mermarse ó distraerse las aguas públicas que dichas poblaciones disfrutaban hoy; sino á consecuencia de una denuncia del alcalde de Sax, que se apoya en la suposición de que los pozos que está abriendo la sociedad del Canal, se hallan situados á menor distancia de otras aguas particulares, de la que marca el artículo 50 de la ley.

Y en prueba de que esto es así, hé aquí el oficio que dispone la suspensión:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Administración provincial de Fomento.—Negociado, Aguas.

Con esta fecha digo al alcalde de Sax, lo siguiente:

«Enterado de la comunicación que dirige V. á este Gobierno en 14 del actual, en la que dice que la sociedad Canal de Alicante no ha cumplido terminantemente lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Aguas vigente, puesto que no tan solo no ha obtenido la licencia correspondiente si no que los trabajos que se están ejecutando se han comenzado á menos distancia que la señalada en el referido artículo; he acordado autorizar á V. para que desde luego ordene la suspensión de los trabajos que se están verificando en ese término, disponiendo que el Director de caminos vecinales de esta provincia pase á esa villa á practicar la medición, respecto á la distancia que

media entre el punto donde se ejecutan los trabajos espresados, de los manantiales y acequias del riego de esa huería.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. etc.—Alicante 13 de Setiembre de 1872.—P. I., José Alvarez.—Sr. D. José G. Américo, presidente de la sociedad denominada Canal de Alicante.»

Ahora bien, ¿cómo tratándose en la denuncia del alcalde de Sax, solo de la distancia á que se hallan situados los pozos que está abriendo la sociedad, de las fuentes de algunos particulares que temen verse perjudicados, cuyo caso corresponde al artículo 50 de la ley, como dice el anterior oficio, ha dispuesto el gobernador la suspensión á que se refiere el artículo 49?

¿Tan inminente era el peligro de que Sax se quedase sin aguas, que así obligó al gobernador, á suspender, como primer providencia, las obras de un canal de tanta importancia como el de Alicante, cuyas obras se están practicando en terreno de la sociedad, y con la competente autorización?

Lo lógico, lo equitativo, lo prudente hubiera sido, que al recibir el gobernador el oficio del alcalde de Sax, en vez de acordar desde luego la suspensión, y que fuese después un perito á medir la distancia que existe entre los pozos de la empresa y las fuentes de los dueños particulares que se creen perjudicados, invertir el procedimiento y disponer que se practicase antes de la suspensión, la medición y el reconocimiento de los pozos, por persona competente, y oído su dictamen, y oída también la empresa constructora del canal, haber resuelto luego lo procedente; pues lo repetimos, el peligro de Sax, cuya reclamación ha sido la que ha motivado la resolución del gobernador, no era tan inminente como la ley exige, para la suspensión de un alumbramiento de aguas; al paso que la canalización, cuyas primeras obras se han suspendido, interesa no solo á Alicante, sino también á la estensa zona que ha de recorrer ese canal, cuya empresa impulsada por el más noble patriotismo abriga el laudable propósito de adelantar grandes sumas, con el fin de dar vida á la agricultura de nuestro país y de contribuir á que la industria pueda establecerse en él.

Obrando de la manera que queda indicada, no solo se hubiese atendido el gobernador al espíritu y á la letra de la ley; sino que hubiera podido resolver con arreglo á justicia, al convencerse de que no existía la urgencia que ha precipitado su resolución en un asunto de tanta trascendencia; pues lejos de existir el inminente peligro que suponen los interesados, de que se corten las aguas públicas en sus corrientes naturales, únicas á que se refiere el artículo 49; hay la seguridad de que los vecinos de Sax, que son los que más alarmados se muestran, no podrán probar jamás la existencia de ese peligro: antes bien, estudiados los hechos sobre el mismo terreno con toda imparcialidad, ha de resultar plenamente probado, que lejos de sufrir perjuicios los mencionados vecinos, han de obtener inmensos beneficios, porque sin sacrificio alguno por su parte, la empresa del canal se encarga de hacer salir á la superficie, copiosos caudales de agua que existen hoy escondidos á gran profundidad en las entrañas de la tierra, sin aprovechar á nadie, ni alimentar ninguna fuente, y que una vez explotados, podrán utilizar después, como regantes, los terratenientes más próximos á ellos, convirtiendo en predios de regadío, vastas estensiones de terreno que hoy dan escasos rendimientos por ser secanas.

Del previo y concienzudo reconocimiento de los pozos, sobre el terreno en que se están practicando, hubiera también resultado el íntimo convencimiento, de que la empresa del canal, lejos de querer perjudicar á los regantes de aquella zona, se proponen, por el contrario, favorecer sus derechos y no solo garantizarles el riego de que hoy disfrutan, sino procurar su aumento, indemnizándoles siempre de los remotísimos perjuicios que por un caso fortuito pudieran irrogárseles. Tanto mas, cuanto que dichos perjuicios no pueden sobrevenir, porque no se trata de aprovechar aguas superficiales, sino subterráneas y que existen á gran profundidad, sin que aparezca que alimenten ningún manantial inferior á corta ni á larga distancia.

También hubiera resultado de dicho reconocimiento, que la empresa no solo está autorizada legalmente para la exploración de aguas en la cuenca de Villena, (sino que los pozos cuyas obras se han suspendido, están abiertos en terrenos de su esclusivo dominio y propiedad á excepción de uno solo que se halla en tierras de otro dueño; pero que se ha perforado con el permiso de éste.

Y como dichas obras, ni distraen ni apartan aguas públicas de su corriente natural, el gobernador hubiera visto, que no tiene ni puede tener aplicación, por ahora, al caso presente el párrafo primero del artículo 49; porque las fuentes inmediatas que han servido de pretexto para pedir la suspensión, sobre nacer en terrenos de la empresa, sirven solo para riego particular del dominio privado y sin tener carácter alguno de aguas públicas.

Y no teniendo aplicación al presente caso el párrafo primero del artículo 49, tampoco la tiene el párrafo segundo de ese artículo, porque trabajando la empresa en terreno propio, no ha necesitado autorización para abrir pozos en su propiedad, mayormente cuando sus trabajos no pueden mermar ni distraer las aguas destinadas al abastecimiento del pueblo de Sax, ni á sus riegos existentes, porque, repetimos que no hay aguas públicas que corran el riesgo que se supone.

Vea pues *La Tertulia*, demostrado, como aun teniendo competencia el gobernador para entender en el presente caso, hubiera interpretado mejor el espíritu de la ley y hubiera obrado con más equidad, disponiendo antes el reconocimiento de los pozos, que la suspensión de unas obras de tanta importancia, no solo para Alicante, sino también para una gran parte de la provincia.

Una vez demostrado que el Sr. Alvarez no ha interpretado bien y con la prudencia que el caso requiere, las prescripciones de la ley de aguas, al suspender con arreglo á lo que dispone el artículo 49, unas obras que el alcalde de Sax ha denunciado en concepto de que infringían el artículo 50; nos ocuparemos mañana en probar, á mayor abundamiento, que el gobernador no es la autoridad competente para entender en el asunto que ha dado pretexto á esa suspensión, que tan desagradable efecto ha producido en Alicante.

El Círculo Constitucional dirigió el 27 al ilustre vencedor de Alcolea el siguiente caloroso y patriótico telegrama:

«Hoy, cuarto aniversario del glorioso triunfo que alcanzó V. E. en los campos de Alcolea, salvando la libertad y la patria, el Círculo Constitucional le envía unánime la mas afectuosa y entusiasta felicitación.»

En contestación, el insigne patricio que con aquel memorable hecho de armas abrió las puertas de la patria á los que hoy encarnizadamente le combaten, ha dirigido estas lacónicas y sentidas palabras:

«El Círculo me honra recordándome este aniversario. El cielo haga que nuestros sacrificios no sean estériles.—*Servano.*»

Nosotros unimos nuestros votos á los de tan insigne patricio para pedir al cielo libre al país de los peligros que le rodean, teniendo sus destinos en manos del actual Gobierno.

Ni una palabra siquiera ha tenido *La Tertulia* para conmemorar el día 29 de Setiembre de 1868, fecha inolvidable en que Alicante, al grito de LIBERTAD, secundó á los héroes de Cádiz y de Alcolea. Ni una palabra de recuerdo ha tenido el diario radical para aquellos hombres ilustres que iniciaron la Revolución. Ni una palabra tampoco para los hijos del pueblo que sucumbieron en esta capital el día 21 de dicho mes y año, fecha que no se borrará de nuestra memoria, por que con aquellos valientes nos encontramos, y algunos de ellos cayeron bien cerca de nosotros, heridos por el plomo homicida de los tiranos. Y hé aquí, por qué, los redactores de EL CONSTITUCIONAL y del *Eco de Alicante*, que compartieron entonces, y antes de la Revolución también, los sinsabores y peligros consiguientes en aquellos días de prueba, no se olvidan ningún año de conmemorar aquellas fechas, en las cuales, por cierto, no vimos á nuestro lado á ninguno de los que después han sentado plaza en el radicalismo, no obstante proceder alguno de ellos del campo polaco, y que pretenden hoy ser mas liberales (¿?) que nosotros.

¡Ah, hipócritas hipócritas! el país os conoce bien.

¿Y qué seriais vosotros sino hubiera sido por aquellas fechas y aquellos hombres ilustres que con tanta ingratitude olvidais?

Seriais, lo que seréis bien pronto.

Bien por el desenfado con que nos ha replicado esta vez el diario del Gobierno de la provincia; justo muy justo, y muy noble es salir á la defensa de una autoridad tan amable que no ha vacilado en complacer á los amigos de *La Tertulia*, hasta comprometer su persona y su honra

política y administrativa en los varios procesos que sobre la misma pesan. Pero, amado colega, de lo sublime á lo ridículo no hay mas que un paso, y es preciso mucho pulso para no caer en el descredito.

Lo que todo el mundo sabe y lo preguntan hasta los niños de la escuela, es que para cometer las iniquidades que en esta provincia se han consumado, era un obstáculo insuperable la permanencia en su puesto de la Comisión provincial hija del sufragio universal y compuesta de personas ante cuya inflexibilidad y rectitud se habían de estrellar los impuros manejos de los hombres del radicalismo.

Lo que todo el mundo sabe y ha confesado *La Tertulia*, es que para formar un expediente escandaloso, el Sr. Lezama faltando á sus deberes, como Gobernador, dejó de comunicar á los interesados el acuerdo de la Permanente privándoles de este modo del derecho que les concede la ley para acudir á la audiencia, dentro del plazo legal y dando con esta arbitrariedad un pretexto para que el Gobierno suspendiera *explicitamente* á la Comisión, la cual no quedó suspensa *ipso facto* como impropriamente dice *La Tertulia*.

Lo que todo el mundo sabe, es que el referido expediente se *amós* en las oficinas del Gobierno de esta provincia, con la intervencion de ciertas notabilidades radicales que lo elevaron recomendándole en *términos especiales* al Sr. Corcuera.

Lo que todo el mundo sabe es que la Comisión, la verdadera, no la de Real Orden, no tenía necesidad de cometer injusticias, porque no teniendo enemigos que combatir, no habia necesidad de forzar la máquina, aun cuando hubiera estado en sus hábitos, que no lo está, faltar á la justicia; mientras el Sr. Lezama, como carece de soldados para luchar, se ha visto obligado á saltar siempre por encima de la ley para vencer. Por eso ha nombrado delegados, ha destituido Ayuntamientos, hijos del sufragio, para sustituirlos por los mismos que desaparecieron al grito de abajo los Borbones; ha nombrado alcaldes á funcionarios públicos; arrancando las varas á los que el Ayuntamiento, en uso de su legítimo derecho habia designado; ha recorrido los distritos en son de guerra, la víspera de las elecciones; ha llamado á su despacho á los alcaldes y secretarios de los principales pueblos; ha mandado expedir comisiones de apremio, durante el periodo electoral; ha hecho quitar jueces municipales que estaban en la plenitud de su derecho, nombrando delegados á otros jueces municipales que han impedido emitir sus sufragios á los electores independientes; ha suspendido á unos alcaldes, ha multado á otros y ha cometido, en fin, los más inauditos atropellos; esto si que lo sabe todo el mundo, y si alguno lo ignora que lo pregunte á los pueblos del distrito de Dolores, que es el que ha merecido la predilección del próconul de esta provincia. En cuanto á que el Sr. Lezama permanezca ó no al frente de esta provincia, créanos nuestro colega, nos tiene sin cuidado; lo sentimos por el señor Lezama, cuya salud se ha de deteriorar necesariamente, porque le hacemos la justicia de creer que obra siempre impedido por los radicales que le rodean, cuya nulidad hace necesaria la protección incondicional de la autoridad.

Nosotros sabemos que el sucesor no ha de ser mejor que el Sr. Lezama, porque *la madera no presta para mas*, y así como así, el actual Gobernador ha hecho ya sus méritos, y tal vez el que venga á sustituirle puede hacer su debut en tales términos que haga bueno al Sr. Lezama, lo cual seria bastante difícil; pero de cualquier modo, nosotros particularmente ninguna prevención tenemos contra el señor Lezama por mas que su conducta política nos ponga en el caso susceptible para nosotros, de exigirle por todos los medios que estén á nuestro alcance la responsabilidad que ha contraído con su desatentado proceder.

¡Calle el calumniador!!!

Así encabeza su artículo de réplica *El Municipio* cuyas palabras, no emplearemos nosotros en nuestra contestación porque las arrojamos al rostro de su autor.

Prescindiendo, por ahora, de si el periódico federal está mas ó menos en carácter defendiendo á los radicales de *pegá*, y de si *El Municipio* remueve, ó deja en paz, cual debiera, las cenizas de los muertos, repetiremos lo que ya hemos dicho en esta cuestión, provocada por nuestro colega el cual, muy á pesar nuestro, nos ha llevado á ella.

Primero: Que el Sr. Alborno, no ha sido ni ha podido ser nunca liberal; porque no ha figurado jamás ni pública ni secretamente en el verdadero partido li-

beral de Orihuela, sobre cuyo extremo, pueden informar los que estuvieron afiliados el año 55 al batallón de voluntarios de aquella ciudad.

Segundo: Que no pudo ser liberal, activo ni pasivo, el que, como el Sr. Albornoz, ha formado parte de la Plana Mayor de Rabagliato, cuyo solo nombre es el Sr. Albornoz ha llegado hasta ser alcalde de la despótica dominación Rabagliato, lo confiesa el periódico federal. No hay, pues, tal calumnia ni en este ni en el otro extremo. Vea pues el colega á quien cuadra mejor el epigrafe de calumniador si al articulista de El Municipio ó á nosotros.

Si los redactores de El Municipio hubieran tenido que sufrir, aunque solo hubiera sido por 24 horas, el dominio inquisitorial del partido de Rabagliato, como lo ha sufrido el autor de las presentes líneas, hasta el extremo de verse atacado en medio de la oscuridad de la noche navaja en mano por los secuaces del polaquismo y por solo el delito de ser liberal, de seguro que comprenderían nuestra justa indignación al ver la facilidad con que El Municipio reparte patentes de liberales activos, á los que solo lo son del día siguiente y por vengar quizás resentimientos de localidad.

Nosotros podemos haber pertenecido á este ó al otro partido; pero tenemos la satisfacción de haber sido siempre liberales, y de encontrarnos al lado de los hombres que hicieron la Revolución de Setiembre, para cuyo aniversario, dicho sea de paso, no ha tenido una sola palabra El Municipio. Ya sabe El Municipio donde se encontraba el que estas líneas escribe, durante el bienio. Tampoco es un misterio para nuestro colega donde se encontraba el 22 de Junio del 66, y la suerte que le cupo al perderse aquella jornada.

No es tampoco un secreto para algunos, muy pocos, tal vez entre los cuales se encuentra el jefe del partido federal de Alicante, como nos organizamos en un pueblo de esta provincia cuando todos los liberales estaban amenazados de muerte, y que en aquella ocasión el que ahora escribe desempeñó el cargo de secretario en cierta reunión secreta. Pero, ¿qué saben de esto los redactores de El Municipio en general?

Conocen ellos acaso peligros como los que hemos corrido desde el 66 al 68, época en que trabajamos con incansable perseverancia por el triunfo de la libertad?

Por lo demás ¿dónde están los títulos de liberales de nuestros detractores?

Rompamos el silencio, aunque sea faltando á la modestia y aguardemos resignados el fallo de la opinión imparcial, para que se nos juzgue á cada uno según nuestras obras. Entonces sabremos quien ha hecho más por la libertad, si los que como supone el benévolo Municipio, escriben por un tanto alzado en El Constitucional, que se inspira en la Revolución de Setiembre, como lo han hecho siempre algunos de los redactores de El Municipio en periódicos de su comunión política, ó los que llenan cuartillas para el periódico federal, no sabemos si por un tanto alzado ó gratis.

¡Cosas tenedes el Cid, que farán hablar las piedras!!!

El domingo, á las doce, tuvo lugar en esta capital una manifestación pacífica en contra del impuesto de consumos.

Los manifestantes, en bastante número, precedidos de una banda de música y varias banderas, salieron del paseo de «Los Mártires», recorriendo las principales calles de la población, y llegando hasta las Casas Consistoriales en donde una comisión presentó al Ayuntamiento la exposición de los manifestantes.

Recomendamos á nuestros lectores el siguiente suelto que tomamos de El Debate:

«El Imparcial niega que por el ministro de Gracia y Justicia se hayan dejado sin efecto varios nombramientos de jueces municipales, y sin embargo, por más que otra cosa pretenda, confirma los abusos é ilegalidades que hemos denunciado en los términos siguientes:

«Dice El Debate que la audiencia de Valencia ha expedido cartas-órdenes, dejando sin efecto varios nombramientos de jueces municipales refiriéndose á telegramas recibidos del ministerio de Gracia y Justicia.

Esto es inexacto. Nos consta de un modo positivo que por el referido ministerio no se han expedido semejantes telegramas.

Lo que se dispuso y se comunicó hace pocos días telegráficamente á los presidentes de las audiencias fué que los jueces municipales electos contra cuyos nombramientos haya reclamación en las audiencias ó en el ministerio, no tomasen posesion de su cargo hasta que recayese decision en los respectivos expedientes, por estar así prevenido en la ley sobre organizacion del poder judicial.

Ni más ni menos.»

Pues bien; para que el colega deseche las dudas, por no decir contradicciones que encierra el párrafo que dejamos copiado, le diremos que la audiencia de Valencia dijo en 15 del actual á un juez de primera instancia lo siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto por el excelentísimo señor ministro de Gracia y Justicia en telegrama de ayer tarde, el señor presidente accidental de esta Audiencia se ha servido acordar que se expida carta-orden á V. S. como lo verifico, para que disponga se suspenda la posesion del juez municipal electo de... contra cuyo nombramiento se ha reclamado, y que caso de haberla tomado se deje sin efecto, dando cuenta en uno y otro caso á S. S. Dios guarde, etc., 15 de Setiembre de 1872.—Señor juez de...»

Conste, pues: 1.º Que el ministro, descendiendo de su elevada gerarquía, dirige telegramas que concilian todos los buenos principios consignados para casos de esta naturaleza en la ley sobre organizacion del poder judicial, privando á sus inferiores del recurso de alzada que les concede el artículo 162 de la misma.

2.º Que los nombramientos de jueces municipales, y principalmente el de que se trata, se hicieron en los quince primeros dias de Junio y se publicaron en el Boletín oficial, conforme á los artículos 152 y 154 de la ley.

3.º Que las quejas y reclamaciones debieron dirigirse á la Audiencia á los ocho dias de su publicacion, como dispone el artículo 136, y el ministro sólo ha podido y debido admitir, no las reclamaciones directas, como se desprende de su telegrama, sino la de alzada contra las decisiones de la Audiencia.

4.º Que el presidente de la Audiencia debió resolver sobre las reclamaciones antes del 15 de Julio, y aseguramos que no ha dejado de cumplir con su deber en los términos que previene el artículo 159 de la ley.

Y 5.º Que no procede la suspension decretada por el ministerio, porque «tampoco se hará novedad mientras no recaiga decision, en el caso de que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo,» según lo previene el párrafo tercero del artículo 158.

De todo lo cual resulta, y El Imparcial no podrá menos de convenir con nosotros, que el ministro de Gracia y Justicia ha faltado á la ley, porque las reclamaciones han debido hacerse y resolverse antes del 15 de Julio y no proceden las posteriores á esta fecha, y mucho menos la suspension despues de tomar posesion.

Si los jueces municipales nombrados no son dignos de ejercer el cargo que se les ha confiado el ministro de Gracia y Justicia tiene en su ma-

no los medios que le dan los artículos 324 y siguientes de la ley para suspenderlos y destituirlos. Proceder de otra manera es abusivo é ilegal y hace muy poco favor al Sr. Montero Rios, á quien anunciamos que siguiendo por ese camino convertirá la magistratura en instrumento de pasiones políticas, ¡Ay de nosotros y de todos los hombres honrados el día que la ceguera de los partidos se sobreponga á la recta administracion de justicia! Esperamos, pues, que la ley provisional sobre organizacion del poder judicial será respetada y sostenida en toda su integridad.»

GACETILLAS.

No les sienta bien.—Estrañan algunos colegas que en la solemne ceremonia de la constitucion del Congreso radical no se haya exijido á los diputados presentarse de frac, según costumbre. Se ha prescindido de esa formalidad por razones de estética y por consejo de Caracul.

¡Horror!—En la travesía de la fonda de Bossio, entre el paseo de Mendez-Núñez y la Plaza del Teatro, hay constantemente un foco de inmundicia producido por el estierco de las caballerías de los carruajes que se estacionan en aquel sitio, cuya fetidez es insoportable para los transeuntes y para los huéspedes de la citada fonda.

Por Dios y por los santos que se corrija esto y que haya mas limpieza, pero mucha mas, en las calles de la población.

Continúan las lluvias.—Ayer estuvo lloviendo en esta capital y en muchas leguas á la redonda, y continuaban los aparatos de lluvia. Los labradores están de enhorabuena.

Manifestacion.—El domingo tuvo lugar una pacífica en esta capital en contra del impuesto de consumos. Mejor sería que nos manifestáramos en contra de la carestía de la plaza-mercado, pues no hay quien resista los precios de los artículos que se venden en aquel centro. Revendedores, al TREN.

El cuarto aniversario.—Toda la prensa liberal consagra un recuerdo al 28 y 29 de Setiembre de 1868.

Novillada.—El espectáculo taurómico del domingo estuvo bastante divertido, pues además de la difícil suerte de matar en zancos ejecutada por el famoso Gorrito, hubo banderillas defuego, perros y media luna, no por la mala calidad de los bichos que eran bravos en demasía, sino para que el público disfrutase de todos los agradables accesorios de estas fiestas.

La concurrencia fué escasa pero animada.

¡Si serían radicales!—Ya no habrá quintas, pero para solemnizar tan piramidal reforma, allá van 40.000 mil del pico, por si acaso.

En los años sucesivos serán soldados, todos absolutamente todos los que tengan la dicha inefable de contar veinte primaveras; de manera que bien y mal mirado, peor es el remedio que la enfermedad.

Elucubraciones del hombre de la fe perdida y está dicho todo.

Profecías.—Ayer amaneció el día lluvioso y con todos los indicios de grandes chubascos. El astrónomo zaragozano ha estado pues acertadísimo en sus pronósticos para el mes de Setiembre.

Nosotros sin ser astrónomos ni ser aragoneses, pronosticamos para Octubre tempestades terrestres y de órdago.

Allá veremos si acertamos.

La Moda Elegante Ilustrada.—El núm. 35 que acaba de salir á luz, es uno de los mejores de esta acreditada publicacion, que lleva ya treinta y un años de existencia. No se sabe que admirar mas, si la elegancia y novedad de sus modelos, la perfeccion artistica de sus grabados, ó la exactitud matemática de sus numerosos patrones, que no son, como algunos creen, una mera aproximacion destinada á cubrir las apariencias, sino guia segura de indispensable utilidad para toda señora. Sus figurines iluminados, procedentes de Paris no tienen rival en el mundo.

El número á que nos referimos contiene trein-

ta y tres dibujos de trajes y labores de distintas clases, entre los que resalta una gran lámina, perfectamente grabada, representando diez y seis modelos de trajes de la estacion. Contiene además un precioso figurin iluminado, y una gran hoja de patrones de tamaño natural.

SECCION LOCAL.

CANAL DE ALICANTE.

En el salon del Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital, el día 6 del próximo mes de Octubre, á las diez en punto de su mañana, celebrará esta Sociedad la Junta general prevenida en el art. 14 de su reglamento, para los efectos que en los siguientes 16 y 49 se determinan, declararán de caducidad y venta ó anulacion de las acciones cuyos dueños han dejado de satisfacer sus dividendos respectivos. Renuncia y reemplazo del secretario D. José M.ª Celdrán, y resoluciones que deben adoptarse sobre incidentes graves ocurridos.

Alicante 26 Setiembre 1872.—El Secretario interino, José M.ª Palarea.

Representacion del Banco de Castilla.

Desde 1.º del presente se satisfará por esta Representacion del Banco de Castilla; á su presentacion, el coupon número 3 de los billetes hipotecarios del mismo, domiciliados en esta provincia, que vencen hoy 1.º de Octubre, debiendo los interesados presentarlos con factura duplicada que se les facilitará gratis en esta representacion.

Los tenedores de dichos billetes, así de la serie española como de la inglesa, que deseen domiciliar el pago en provincia, podran hacerlo pidiendo á la administracion del banco con tres meses de anticipacion al respectivo vencimiento.

Los representantes en esta plaza, Paes hermanos y compañía.

CORREOS.

Table with columns: SALIDAS, ENTRADAS, Murcia, Jijona, La Marina, Madrid y Valencia, etc.

TRENES.

Table with columns: SALIDAS, ENTRADAS, Madrid y Valencia, tren misto, Madrid y Valencia, tren correo, etc.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DE HOY.

El Sto. Angel Tut. de España y S. Remigio ob.

ULTIMA HORA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Servicio particular de El Constitucional. Madrid 30 de Setiembre.

Zorrilla se ha negado á traer al Congreso el expediente de los dos millones de la caja de Ultramar.

En el Senado el Ministro de Ultramar ha contestado á varias preguntas, anunciando que se presentarán documentos acerca del resultado de la ley sobre abolicion de la esclavitud.

Tambien ha anunciado que se trabaja activamente para el planteamiento del Jurado.

Bolsa: c. 27-40.

ALICANTE.

Imp. de V. Costa y Comp.ª, S. Francisco, 21

CAMBIOS Y PRECIOS CORRIENTES EN LA PLAZA, HOY DIA DE LA FECHA.

Large table with columns: ARTICULOS, Peso, Precio, OBSERVACIONES, etc. listing various goods and their prices.

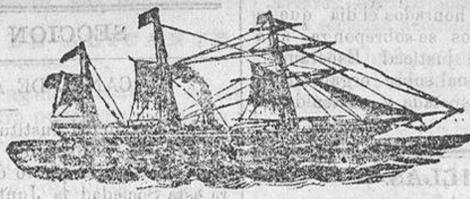
BOLSA DE MADRID.

28 Setiembre 1872.

Table with columns: FECHAS, PAPEL, DINERO, listing market data for Madrid.

SECCION DE ANUNCIOS.

VAPORES-CORREOS DE A LOPEZ Y C.



LÍNEA TRASATLANTICA.

Salidas de Cádiz, los días 15 y 30 de cada mes á la una de la tarde para Puerto-Rico y la Habana.

LÍNEA DEL MEDITERRÁNEO.

SERVICIO PROVISIONAL ENTRE

Barcelona, Valencia, Alicante, Málaga y Cádiz, en combinacion con los ferro-carriles del Mediterráneo.

SALIDAS DE ALICANTE

Para Valencia y Barcelona los días 3 y 18 por la noche. No tocará en Valencia si no se presenta suficiente carga.

Para Málaga y Cádiz los días 9 y 24 por la noche.

Darán mayores informes los Sres. Faes hermanos y compañía.

LÍNEA DE VAPORES ENTRE

SEVILLA Y MARSSELLA

Segovia, Cuadra y compañía.

SERVICIO SEMANAL FIJO POR LOS VAPORES

GENIL, BETIS, DARRO, GUADELETE Y GUADIANA.

SALIDAS DE ALICANTE.

Los martes á las 4 de la tarde, para Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz y Sevilla.

Á la misma hora para Valencia, Barcelona y Marsella.

Admite carga y pasajeros.

Consignatarios, Sres. Faes hermanos y compañía.

40 años

de existencia.

CAPSULAS DE RAQUIN

Aprobadas por la academia de medicina.

EXTRACTO DEL INFORME APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA ACADEMIA DE MEDICINA DE PARIS.

«Las cápsulas gelatinosas de Raquin se toman con facilidad. No causan al estómago ninguna sensación desagradable y no producen flatos ni eructos como sucede ya mas ya menos después de tomar otras preparaciones de copaiba, incluso las cápsulas gelatinosas.—Su eficacia no ha traído escepcion alguna.—La Academia de Paris las ha experimentado con 100 enfermos y obtenido igual número de curaciones.—En la mayor parte de los casos, dos frascos han sido suficientes.

Paris, 78, faubourg Saint-Denis y en todas las farmacias donde se hallan tambien los Vegetatorios y el Papel de Albespeyres.—Venta por mayor; Madrid, Agencia franco-española, Sordo, 31, por menor en Alicante Sr. D. J. Bellido.



PREMIADO EN VARIAS EXPOSICIONES.

CAFES

MOLIDOS Y EMPAQUETADOS.

PREPARADOS POR LA CASA DE MATIAS LOPEZ.

Palma Alta, 8; Depósito central, Puerta del Sol, 13.—MADRID.

La torrefaccion del café es la base mas importante de este delicioso licor, muy bien llamado «carga vida del hombre». La operacion de tostar el café resuelve ó hace que desarrolle mas ó menos aroma, mas ó menos materia grasa ó alimenticia; es el principio determinante para que el café sea sano para todos los consumidores, ó algo perjudicial para muchos; es la grande operacion que reclama mas inteligencia y cuidado en el industrial. ¿No advertís cuando en las calles, en los patios y en otros puntos veis tostar el café el aroma que despiden? ¿No percibe vuestro olfato á cien metros de distancia el agradable aroma que contiene el café? No conocéis que las partes esenciales del café embalsaman la atmósfera? Pues bien; esto es lo mismo que extraer á la leche la manteca, al pan el gluten. ¿Qué han adelantado estos comerciantes industriales? ¿Qué partido han sacado de la ensañanza del siglo? En esa parte, ninguno, absolutamente ninguno.

La casa de Matias Lopez ha estudiado detenidamente todo lo que requiere en este sentido; ha practicado infinitos ensayos, costosos si, pero con fruto; consiguiendo concentrar estos aromas, estas virtudes especiales, por el modo especial de tostarlo, hasta tal punto, que á seis metros de distancia del sitio donde se efectúa, no se percibe, ni aun ligeramente, que tal operacion se está practicando. ¿Dónde, pues, se encierra el aroma de los cafés de Lopez, que los demás expendedores regalan al aire?

El Sr. Lopez ha conseguido concentrar en el grano de café todo el aroma que es suyo, gracias á las mejoras introducidas desde que terminó y dió á la imprenta el concienzudo estudio sobre este sector delicioso. El público consumidor tocará las ventajas del procedimiento de Matias Lopez.

Precios.

Moka legitimo	16 rs. libra.
Puerto-Rico y Moka mezclados	10 " "
Puerto-Rico y otras clases	8 " "

Se vende en la Riojana, drogueria de D. Nicolás Saenz de Villarreal, calle Mayor, núm. 4.

COMPANIA CATALANA GENERAL

DE

SEGUROS.

Riesgos marítimos.

Se aseguran buques y mercancías para cualquier punto, con condiciones sumamente aceptables para el asegurado.

Representantes en esta plaza, Faes Hermanos.

INTERESANTE PARA LOS JUZGADOS.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, estados de matrimonios civiles redactados é impresos en la forma que prescriben las leyes para la publicacion de aquellos por los jueces municipales.

ACEITE

DE HIGADO FRESCO DE

HOGG



BACALAO DE HOGG
Contra las enfermedades del pecho, afecciones escrofulosas, tos crónica reumatismos, enfamecimiento de los niños, empeines, debilidad general, etc.
Agradable y fácil de tomar.—Desconfiar de las falsificaciones.—Exigir la marca de fabrica que lleve este anuncio y que cubre la capsula de cada frasco triangular así como el rotulo que lleva la firma Hogg y Cia.
Venta al por mayor en Paris, 2, rue Castiglione.—Depositos en España: farmacia Jose Simon; Escolar; Just; Moreno Miquel; Sanchez Ocaña y en todas las buenas farmacias de Madrid, y de las provincias.—La Agencia franco española, en Madrid, Sordo 31, sirve los pedidos.

En Alicante, Sres. Bellido y Lorenzo R. Hernandez.

PILDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PILDORAS HOLLOWAY.

Estas Pildoras son universalmente consideradas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades provienen de un mismo origen, á saber, la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente neutralizada con el uso de las Pildoras Holloway, que, limpiando el estómago y los intestinos, producen, por medio de sus propiedades balsámicas, una purificacion completa de la sangre, dan tono y energia á los nervios y los músculos, y fortifican la organizacion entera.

Las Pildoras Holloway sobresalen entre todas las medicinas por su eficacia para regularizar la digestion. Ejerciendo una accion en extremo saluberrima en el hígado y los riñones, ellas ordenan las secreciones, fortifican el sistema nervioso y dan vigor al cuerpo humano en general. Aun las personas menos robustas pueden valerse, sin temor, de las virtudes fortificantes de estas Pildoras, con tal que al emplearlas, se atengan cuidadosamente á las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que va envuelta cada caja del medicamento.

UNGUENTO HOLLOWAY.

La ciencia de la medicina no ha producido, hasta aquí, remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Unguento Holloway, el cual posee propiedades asimilativas tan extraordinarias que, desde el momento en que penetra, la sangre forma parte de ella; circulando con el fluido vital espulsa toda partícula morbosa, refrigera y limpia todas las partes enfermas y sana las llagas y úlceras de todo género. Este famoso Unguento es un curativo infalible para la escrófula, los cánceres, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuralgia, el tic-doloroso y la parálisis. Cada caja de Pildoras y bote de Unguento van acompañados de amplias instrucciones en español, relativas al modo de usar los medicamentos.

Los remedios se venden en cajas y botes, por todos los principales boticarios del mundo entero, y por su propietario, el PROFESOR HOLLOWAY, en su establecimiento central, 533, Oxford Street; (antes 244, Stran.) Londres.

UNA SOLA VEZ

EL PURGANTE Ó REFRESCO GASEOSO-TÓNICO PURGATIVO CON HIERRO, INVENCION DEL SEÑOR ANDRÉS Y FABIA.

Es mas que suficiente para desechar todos los demás purgantes, por muy en boga que se encuentren hoy. Tal es su gratísimo sabor, sus rápidos efectos, la suavidad con que los produce y la economia con que se le obtiene, pues la caja con doce papeles, sellados cada uno de por sí, y que aprovechan para seis dosis, cuesta solo 6 reales.

ADMIRABLES CONDICIONES QUE REUNE.

Con él se puede chasquear á cualquiera presentándosele como un refresco. Le sirve hasta de distraccion al mismo enfermo el prepararse cuando le necesita. Se conserva indefinidamente. Le pueden tomar hasta los niños de pecho, á las señoritas jóvenes les es extremadamente útil, por la parte de preparacion de hierro que lleva. Con su uso solo hay que privarse de la leche. Puede tomarse á cualquiera hora del dia, etc., etc., poseyendo además la propiedad de ser el

AN IDOTO SOBERANO

de las enfermedades biliosas, de tal manera que los enfermos del estómago cuyo principal sintoma sea el vómito, estén persuadidos de que con el uso de la primera caja, se les regularizará en sus funciones, por muchos años que trascurrieran alteradas.

Es el purgante que echará abajo á la tan renombrada purga de «Citrato de Magnesia»; es la especialidad, en una palabra, que como simple purgante y como remedio heroico para las enfermedades del estómago, se conquistará la fama por sí sola.

Gran descuento á los señores farmacéuticos.

Depósito en Valencia, farmacia de su inventor D. J. Andrés y Fabia, calle de San Visente, frente al caballo de San Martin.—Madrid, Moreno Miquel, Arenal, 2.—Barcelona, Padró, paza Real.—Zaragoza, Rios.—Murcia, Moreno.—Depositos en Alicante, Sres Bellido, Hernandez y Soler.

AGUA DENTRIFICA ANATHERINA

del Dr. J. G. Popp, med.-dent. de la corte imperial y real de Austria en Viena.—Patente de invenc. en Inglaterra, América y Austria.

Cura instantánea y radicalmente los más fuertes dolores de muelas, limpia la dentadura con perfeccion incluso la que tiene tartaro, y restituyéndole su color natural, blanquea su esmalte, impide la corrupcion de las encías y calma los dolores de los dientes agudizados ó cariados, tambien purifica el aliento, asegura los dientes débiles é impide que sangren con el cepillo. Precio, 14 rs.

En Madrid, por mayor, agencia franco-española, Sordo, 31.—Por menor en Alicante, Sr. D. J. Bellido y Sres. Guillen Lopez hermanos.

GUILLEN LOPEZ HERMANOS

Calle Mayor, 13 y 15, Alicante.

A LAS SEÑORAS Y CABALLEROS

En este acreditado comercio se encuentra un variado surtido de perfumeria.

Jabones superiores, colonias, aceites, pomadas, opiatas, cosméticos, agua florida y esponjas superiores, procedentes de la fabrica de Violet, Paris, y de las mas distinguidas del pais.

Maletas, sombrereras, cuchillos, tenedores, cucharas, hules, plumeros, grifos, batidores, peinas, cepillos, bastones, sombrillas, petacas, navajas, cortaplumas, tijeras, lancetas, revolvers, lanas, hilos, cañamazo, jaulas y gran variedad de objetos que el público encontrará.

EL FÉNIX ESPAÑOL.

Compañia de seguros reunidos.

RAMO DE INCENDIOS.

Sub-director en esta provincia, D. Bernardi-ni Foglietti, S. Ildefonso, 6.

VENTAS.

El 1.º de Octubre próximo, se venderán en subasta publica voluntaria, en la casa del notario D. José Cirer, hijo, las fincas siguientes:

Una casa calle del Cid, número 26.
Otra calle del Molino, número 2.
Otra calle de Valencia, número 33.
Otra calle del Bale, número 8.
Otra calle del Pozo, número 33.
Otra en la calle de Bilbao, núm. 2.

LA URBANA.

Compañia de Seguros á prima fija contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos de vapor.

El Representante-Director en esta provincia, lo es actualmente D. E. Lagier y Compañia, que vive calle de la Victoria, número 3.

A LOS FERIANTES.

D. Juan Estarea y Femenia, Alcalde constitucional de esta villa de Ondara.

Hago saber: Que la feria de esta villa por todos tan celebrada, por lo que no necesita encomios, tendrá lugar en los días 15 y siguientes del próximo Octubre, repartiéndose las paradas á las ocho de la mañana del dicho día 15, pudiendo cualquier feriante reclamar para sí la parada de otro que no estuviere en su debido puesto al tiempo de la distribucion de estas.